

Constancia Secretarial.- Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Juez informando que, el presente asunto se encuentra pendiente para la realización de la audiencia inicial. Sírvese proveer,

JDR

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Proceso No. : 520013333006-**2021-00132**-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandantes : LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E.
Llamados en Gtia.: ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

1. Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión pertinente se tiene que, mediante auto de 12 de abril de 2024, este Despacho resolvió las excepciones previas formulados por la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E., y los llamados en garantía, ASEGURADORA CONFIANZA S.A. y YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, de otro lado, el demandado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, pese a haber sido efectivamente notificada no presentó contestación a la demanda, por tanto, a fin de surtir las etapas procesales subsiguientes, se hace necesario hacer alusión a los medios de prueba aportados y solicitados por las partes.

En ese orden de ideas, se aprecia que la parte accionante solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda¹, así como las pruebas

¹ Relacionadas a folios 4 y 5 de la demanda, y anexas a folios 10 a 81 del documento PDF "01DEMANDAANEXOS" del expediente digital.

allegadas con la corrección de la demanda², y no solicitó el decreto de pruebas adicionales.

De otro lado, la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD solicitó tener como pruebas aquellas que fueran aportadas por las demás partes al proceso, sin allegar pruebas adicionales o solicitar su decreto.

Por su parte, el demandado HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E. solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda³ y solicitó el decreto del testimonio de los señores SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA, LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS, CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES, DANIA CAROLINA RIASCOS RIVERA, SANDRA ISABEL FIGUEROA MARTINEZ y CLAUDIA YOMAIRA CAICEDO PATIÑO, los cuales deberán asistir a la audiencia de pruebas.

Ahora, respecto de la señora YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, quien funge dentro del presente asunto como parte procesal -llamada en garantía-, no es posible decreto de dicho testimonio, en tanto los testigos son personas ajenas al proceso y se reitera la señora Caicedo Rosales es parte.

Asimismo, la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda⁴, y no solicitó el decreto de pruebas adicionales.

Finalmente, la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda⁵, asimismo, solicitó el decreto de un dictamen pericial bajo la especialidad médica de "GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA", mismo que fue aportado posteriormente por la interesada⁶, igualmente, solicitó el decreto del testimonio de los señores CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES, CAMILO GOYES

² Relacionadas a folio 7 de la corrección de la demanda, y anexas a folios 10 a 26 del documento PDF "05CORRECCIONDEMANDA" del expediente digital.

³ Relacionadas a folio 24, y anexas a folios 29 a 231 del documento PDF "012CONTESTACIONDEMANDA" del expediente digital.

⁴ Relacionadas a folio 16, y anexas a folios 18 a 64 del documento PDF "020CONTESTACIONDEMANDAS" del expediente digital.

⁵ Relacionadas a folio 28, y anexas a folios 56 a 104 del documento PDF "021CONTESTACIONDEMANDAL" del expediente digital.

⁶ Documento PDF "022DICTAMENPERICIALP" del expediente digital.

AREVALO, KATHERINE DANIELA CHAMORRO, LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS, CLAUDIA YOMAIRA CAICEDO PATIÑO y MARLENE DEL CARMEN TARAPUES, así como su propia declaración de parte, y el interrogatorio de parte de “los representantes legales de las entidades hospitalarias demandadas”.

2. En lo que atañe a la declaración de parte solicitada por la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES al solicitar su propia declaración de parte, está solicitando se decrete una prueba inútil e inconducente, dado que su propia declaración se remitirá a los pormenores expuestos en su propia contestación de la demanda, deviniendo en improcedente su decreto.

Máxime si se tiene en cuenta que el interrogatorio de parte solo procede a petición de la parte contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, cuyo objeto es obtener una confesión. En ese sentido, se presenta una contradicción lógica con la declaración de parte a petición de parte, en tanto, dicha prueba solo se limitará simplemente a ampliar su contestación. De esta forma, desde ya se procede a negar dicha petición probatoria.

3. De otro lado, se tiene que la parte llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO solicitó el decreto del interrogatorio de parte de “los representantes legales de las entidades hospitalarias demandadas”, esto es, del HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E., en tanto las demás entidades accionadas no se consideran entidades hospitalarias como tal.

Frente a dicha solicitud probatoria, es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 217 del CPACA, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Conforme a lo anterior, deviene improcedente decretar el interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía, no obstante, en procura de garantizar su derecho de contradicción y defensa, el Despacho procederá a ordenar al señor representante legal del HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E., o quien haga sus veces, que proceda a rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos relacionados con la demanda.

El informe deberá allegarse al expediente hasta antes de que se lleve a cabo la audiencia inicial, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al funcionario administrativo responsable las sanciones de ley.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a de proceder a fijar fecha y hora para desarrollar diligencia concentrada de audiencia inicial y audiencia de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A.

Se advierte a la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E. y a la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES que, atendiendo la solicitud de decreto de prueba testimonial elevada con sus contestaciones de la demanda, deberán procurar la comparecencia de los testigos respecto de los cuales solicitaron su declaración, a la audiencia pública que se programará por el Despacho mediante este proveído.

Los testigos deberán comparecer con la colaboración efectiva del apoderado judicial de la parte demandante y será éste quien deberá remitir el link de la audiencia a los testigos y procurar su comparecencia a la audiencia pública de pruebas. **Se advierte que los testigos deberán portar su documento de identidad para la audiencia.**

En ese orden de ideas, para el adecuado, eficaz y célere trámite de las audiencias que se realicen por parte de este Juzgado, se debe dar aplicación al Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente hipervínculo:

https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/-/asset_publisher/YGVdQynYXjLI/content/id/155271478

De igual forma, los sujetos procesales podrán ingresar al expediente digitalizado a través del siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333006202100132005200133

Conforme a lo expuesto, a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales⁷ se enviará link mediante el cual podrán ingresar a la reunión para el desarrollo de la audiencia. Se recuerda a las partes que conforme la Circular PCSJC-26 del 16 de agosto de 2024⁸, todas las audiencias se desarrollarán a través de la plataforma Teams Premium, dichas circulares deberán consultarse de forma previa por todas las personas que vayan a ser parte de la diligencia judicial. A su vez, se pone a su disposición un link en donde se indica de forma práctica, cómo acceder a las audiencias virtuales en la plataforma Teams, siendo usuario invitado:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26257570/157466882/UTDI_Audiencias_Guia+Acceso+a+audiencia+sin+cuenta+M365_v04Jul24.pdf/db2c8f96-c994-baf1-ee6f-22a497fd8c91?t=1720486598948c

Para efectos de la radicación de todo tipo de memoriales, el Despacho se permite informar que dando aplicación al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 de Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho determinó que a partir del 2 de septiembre de 2024, el único medio oficial de recepción de todo tipo de memoriales, es a través de la Ventanilla virtual del Aplicativo Web SAMAI; por lo tanto, cualquier memorial remitido a otro medio diferente (adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no se tendrá en cuenta, es decir, se tienen por no presentados.

⁴ En el evento que aún no se haya reportado el respectivo correo electrónico o que se haya modificado el mismo, será obligación del apoderado informar dicho cambio, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la realización de la audiencia, a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi2NV6N0GIttOpVRT5UcNanJUQ05GQTRJSzdMWVE1RE01RFFROEFKUjFKTi4U>

⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/-/circular-pcsjc24-26-fase-final-proceso-de-migraci%C3%B3n-del-servicio-de-audiencias-virtuales-a-la-plataforma-teams-premium->

Así mismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Los escritos y memoriales se enviarán al expediente observando los requisitos previstos en la Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020, expedida por Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 AM),** como fecha y hora más próximas según el cronograma de audiencias y diligencias que posee el Juzgado, para llevar a cabo la Audiencia Inicial y la Audiencia de Pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., -Audiencia Concentrada- a la cual pueden asistir la parte demandante, los representantes legales de la parte accionada y el Ministerio Público. Empero, será obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes. Adviértase de las consecuencias de inasistencia de los apoderados a la audiencia de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se **ADVIERTE** a la parte demandada HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E. que, será su deber remitir los correspondientes oficios citatorios a los testigos SANDRA LILIANA ERAZO CASANOVA, LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS, CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES, DANIA CAROLINA RIASCOS RIVERA, SANDRA ISABEL FIGUEROA MARTINEZ y CLAUDIA YOMAIRA CAICEDO PATIÑO, y procurar su comparecencia a la referida audiencia pública, so pena de las consecuencias legales del caso.

Asimismo, se **ADVIERTE** a la parte llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES que será su deber remitir los correspondientes oficios citatorios a los

testigos CRISTIAN CAMILO BENAVIDES MENESES, CAMILO GOYES AREVALO, KATHERINE DANIELA CHAMORRO, LUIS ALDAIR VILLOTA PALACIOS, CLAUDIA YOMAIRA CAICEDO PATIÑO y MARLENE DEL CARMEN TARAPUES, y procurar su comparecencia a la referida audiencia pública, so pena de las consecuencias legales del caso.

SEGUNDO.- NEGAR el interrogatorio de parteo de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, solicitado por la misma parte, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NEGAR el testimonio solicitado respecto de la llamada en garantía YURANI ANDREA CAICEDO ROSALES, solicitado por la parte demandada Hospital San José de Túquerres, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- Las partes **PODRÁN** consultar el **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES** del juzgado en el micrositio web del Juzgado y en el siguiente hipervínculo:

https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio/-/asset_publisher/YGVdQynYXjll/content/id/155271478

De igual forma, los sujetos procesales podrán ingresar al expediente digitalizado a través del siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520013333006202100132005200133

A los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales⁹ se enviará link mediante el cual podrán ingresar a la reunión para el desarrollo de la audiencia. Se recuerda a las partes que conforme la Circular PCSJC-26 del 16 de agosto de 2024¹⁰, todas las audiencias se desarrollarán a través de la plataforma

⁹ En el evento que aún no se haya reportado el respectivo correo electrónico o que se haya modificado el mismo, será obligación del apoderado informar dicho cambio, **por lo menos con tres días hábiles de anticipación**, a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra en el siguiente link: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi2NV6N0GItOpVRT5UcNg_nJUQ05GQTRJSzdMWVE1RE01RFFROEFKujFKTi4u

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/-/circular-pcsjc24-26-fase-final-proceso-de-migraci%C3%B3n-del-servicio-de-audiencias-virtuales-a-la-plataforma-teams-premium->

Teams Premium, dichas circulares deberán consultarse de forma previa por todas las personas que vayan a ser parte de la diligencia judicial. A su vez, se pone a su disposición un link en donde se indica de forma práctica, cómo acceder a las audiencias virtuales en la plataforma Teams, siendo usuario invitado:

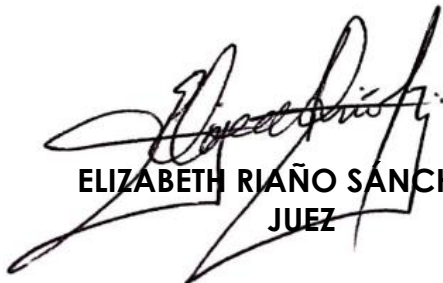
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/26257570/157466882/UTDI_Audien cias_Guia+Acceso+a+audiencia+sin+cuenta+M365_v04Jul24.pdf/db2c8f96-c994-baf1-ee6f-22a497fd8c91?t=1720486598948c

Para efectos de la radicación de todo tipo de memoriales, el Despacho se permite informar que dando aplicación al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 de Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho determinó que a partir del 2 de septiembre de 2024, el único medio oficial de recepción de todo tipo de memoriales, es a través de la Ventanilla virtual del Aplicativo Web SAMAI; por lo tanto, cualquier memorial remitido a otro medio diferente (adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no se tendrá en cuenta, es decir, se tienen por no presentados.

Así mismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

CUARTO.- NOTIFICAR por intermedio de Secretaría la presente decisión conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ¹¹
JUEZ

¹¹ Posesionada el 11 de julio de 2023.